

SECRETARIA DE LA JUNTA MONETARIA

Guatemala,
20 de marzo de 2001

JM-138-2001

RESOLUCIÓN JM-138-2001

Inserta en el Punto Sexto del Acta 21-2001, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 12 de marzo de 2001.

PUNTO SEXTO: Revisión final del Proyecto de Ley de Supervisión Financiera.

RESOLUCIÓN JM-138-2001. Conocido en el seno de esta Junta Monetaria el proyecto de Ley de Supervisión Financiera; y, **CONSIDERANDO:** Que la supervisión bancaria efectiva es un componente esencial de cualquier economía, por el papel central que deben desempeñar los bancos dentro del sistema de pagos a través de la captación y distribución del ahorro hacia actividades productivas de un país; **CONSIDERANDO:** Que la principal función de la supervisión es velar porque las entidades bancarias operen de una forma sana y segura, a la vez que posean el capital y reservas suficientes para cubrir los riesgos que asumen, coadyuvando así a mantener la estabilidad y la confianza en el sistema financiero, reduciendo el riesgo de pérdida de los depositantes, inversionistas y demás acreedores; **CONSIDERANDO:** Que el ente supervisor debe llevar a cabo un seguimiento permanente de las instituciones bancarias bajo su jurisdicción, con el fin de establecer razonablemente que cuentan con la solvencia, liquidez y solidez patrimonial suficientes para operar y afrontar adecuadamente potenciales situaciones que puedan comprometer su estabilidad; **CONSIDERANDO:** Que la tendencia de los mercados financieros se orienta hacia la expansión y diversificación de los productos y servicios, por lo que se requiere que los entes supervisores cuenten con facultades adecuadas debidamente explicitadas en la ley, para supervisar efectivamente a las entidades que conforman el sistema bancario; **CONSIDERANDO:** Que en la Matriz del Programa de Fortalecimiento del Sistema Financiero Nacional, aprobado por esta Junta mediante resolución JM-235-2000, se establece entre otros, el fortalecimiento de la supervisión, con el propósito de dotar a la Superintendencia de Bancos de facultades que le permitan mantener una normativa prudencial acorde con estándares internacionales, así como propiciar el fortalecimiento del ente supervisor; **CONSIDERANDO:** Que la Superintendencia de Bancos constituye un órgano del sistema de banca central, eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria, y que tiene a su cargo velar porque las personas sujetas a su vigilancia e inspección cumplan con las obligaciones legales y observen las disposiciones normativas aplicables en cuanto a liquidez, solvencia y solidez patrimonial; **CONSIDERANDO:** Que el actual marco regulatorio guatemalteco, en lo que respecta a las facultades de la Superintendencia de Bancos, presenta debilidades, siendo una de las más significativas la relativa a la imposibilidad de dicho órgano para ejercer sus funciones de

supervisión sobre bases consolidadas; **CONSIDERANDO:** Que el proyecto de Ley de Supervisión Financiera persigue dotar al ente de supervisión de aspectos fundamentales que le permitan desarrollar sus funciones con la independencia que el caso amerite, empleando las herramientas de supervisión, principalmente en cuanto a supervisión consolidada y capacidades sancionatorias, consistentes con los principios básicos para una supervisión bancaria efectiva, emitidos por el Comité de Basilea para la supervisión bancaria, aspectos que le permitirían a la Superintendencia de Bancos adecuarse a las tendencias modernas del entorno financiero;

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República, en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y en opinión de sus miembros,

**LA JUNTA MONETARIA
RESUELVE:**

1. Aprobar el proyecto de Ley de Supervisión Financiera, conforme el texto anexo a la presente resolución.
2. Autorizar al Banco de Guatemala para que traslade al Organismo Ejecutivo, por el conducto que estime pertinente, el proyecto de ley a que se refiere el numeral anterior, para que si el señor Presidente de la República lo estima conveniente, como iniciativa de ley, lo presente al honorable Congreso de la República.
3. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para comunicar la presente resolución sin más trámite.

Hugo Rolando Gómez Ramírez
Secretario
Junta Monetaria

ANEXO A LA RESOLUCION JM-138-2001

LEY DE SUPERVISIÓN FINANCIERA

Capítulo I

De la Superintendencia de Bancos

Artículo 1. Naturaleza y objeto. La Superintendencia de Bancos es un órgano de banca central, organizado conforme a esta ley; eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás que la ley disponga.

La Superintendencia de Bancos tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, goza de la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de sus fines, y para velar porque las personas sujetas a su vigilancia e inspección cumplan con sus obligaciones legales y observen las disposiciones normativas aplicables en cuanto a liquidez, solvencia y solidez patrimonial.

Artículo 2. Supervisión. A los efectos de esta ley se entiende por supervisión la vigilancia e inspección de las entidades a que se refiere el artículo anterior, realizada por la Superintendencia de Bancos, con el objeto de que las mismas adecuen sus actividades y funcionamiento a las normas legales, reglamentarias y otras disposiciones que les sean aplicables, así como la evaluación del riesgo que asuman las entidades supervisadas.

La función de supervisión que ejerce la Superintendencia de Bancos no implica, en ningún caso, la asunción de responsabilidades por ésta o por sus autoridades, funcionarios o personal, por la gestión que realicen las entidades sometidas a su supervisión, ni garantiza el buen fin de dicha gestión, la que será siempre por cuenta y riesgo de la propia entidad, de sus administradores y de sus accionistas.

Artículo 3. Funciones. Para cumplir con su objeto la Superintendencia de Bancos ejercerá, respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección, las funciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones aplicables;
- b) Supervisarlas a fin de que mantengan la liquidez y solvencia adecuadas que les permita atender oportuna y totalmente sus obligaciones y evalúen y manejen adecuadamente la cobertura, distribución y nivel de riesgo de sus inversiones y operaciones contingentes;
- c) Dictar en forma razonada las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que encontrare;

- d) Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley;
- e) Ejercer vigilancia e inspección con las más amplias facultades de investigación y libre acceso a todas las fuentes y sistemas de información de las entidades supervisadas, incluyendo libros, registros, informes, contratos, documentos y cualquier otra información, así como a los comprobantes que respaldan las operaciones de las entidades supervisadas.

Toda sociedad, empresa o persona particular que preste a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos servicios informáticos, contables, legales, de custodia, de intermediación de valores u otras operaciones, tiene la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones a las personas nombradas por la Superintendencia de Bancos, así como de proporcionarles toda la información, documentos, registros o comprobantes que respaldan las operaciones, negocios, contratos o asuntos que tengan relación con la entidad supervisada a la que le prestan servicios;

- f) Solicitar directamente a cualquier juez de primera instancia de los ramos civil o penal, las medidas precautorias que considere necesarias para poder cumplir con su función de vigilancia e inspección en caso de negativa, impedimento o retraso por parte de la entidad correspondiente o de la sociedad, empresa o persona particular contratada para prestarle los servicios enumerados en el inciso anterior, las cuales se decretarán sin necesidad de audiencia previa;
- g) Requerir información sobre cualesquiera de sus actividades, actos, operaciones de confianza y su situación financiera, sea en forma individual o, cuando proceda, en forma consolidada;
- h) Realizar su vigilancia e inspección sobre la base de una supervisión consolidada;
- i) Evaluar las políticas, procedimientos, normas y sistemas de las entidades y, en general, asegurarse que cuenten con procesos integrales de administración de riesgo;
- j) Efectuar recomendaciones de naturaleza prudencial tendientes a que identifiquen, limiten y administren adecuadamente los riesgos que asuman en sus operaciones, constituyan las reservas de valuación que sean necesarias para cubrir el riesgo de irrecuperabilidad y mantengan patrimonio suficiente con relación a tales riesgos;
- k) Velar por el cumplimiento de manera general y uniforme de las operaciones de contabilidad, de conformidad con la normativa emitida por la Junta Monetaria;
- l) Velar por el cumplimiento de las disposiciones generales emitidas por la Junta Monetaria que norman las operaciones de confianza;

- m) Velar por el cumplimiento de las normas emitidas por la Junta Monetaria para que las entidades proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre sus actividades y su situación financiera, en forma individual y, cuando corresponda, en forma consolidada;
- n) Publicar información suficiente, veraz y oportuna sobre la situación financiera de las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en forma individual o consolidada;
- ñ) Normar de manera general y uniforme los requisitos mínimos que las entidades sujetas a su supervisión deben exigir a los auditores externos o firmas de auditoría en la realización de auditorías externas a las mismas;
- o) Llevar registros de los bancos, sociedades financieras, grupos financieros, empresas controladoras, empresas responsables, almacenes generales de depósito, casas de cambio, compañías de seguros y fianzas y otras entidades que, conforme la ley, estén sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; de los directores, funcionarios superiores y representantes legales de las entidades referidas, así como de auditores externos, agentes de seguros, y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- p) Solicitar a la autoridad que corresponda la liquidación de entidades sujetas a su vigilancia e inspección, en los casos que proceda de conformidad con la ley;
- q) Proporcionar la información estadística o datos de índole financiera que requiera la Junta Monetaria o el Banco de Guatemala;
- r) Participar y formar parte de organismos, asociaciones, entidades y foros internacionales de supervisión, así como poder suscribir y adherirse a declaraciones emitidas por éstos, de conformidad con la ley;
- s) Intercambiar información con otras entidades de supervisión, nacionales o extranjeras, para propósitos de supervisión;
- t) Denunciar ante autoridad competente los hechos que puedan tener carácter delictuoso, acerca de los cuales tenga conocimiento por razón de sus actividades, para lo cual queda autorizada para proporcionar información que identifique a depositantes o inversionistas, cuando sea requerida judicialmente;
- u) Proponer a la Junta Monetaria los reglamentos, disposiciones y demás normativa que ésta deba dictar, en materia de su competencia, de conformidad con la ley;
- v) Dictar las disposiciones necesarias para que las entidades supervisadas le remitan los informes, datos, antecedentes, estadísticas, y otros documentos sobre su situación financiera; determinando el plazo y la forma o medio por el que dicha información le habrá de ser remitida; y,

- w) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Capítulo II

Organización de la Superintendencia de Bancos

Artículo 4. Dirección y representación legal. El Superintendente de Bancos es la autoridad administrativa superior de la Superintendencia de Bancos. Ejerce su representación legal, tanto para actuar judicial como extrajudicialmente en el ámbito de su competencia; en consecuencia, tiene las facultades para ejecutar los actos, otorgar y revocar mandatos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la Superintendencia de Bancos, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con ella se relacionan.

Artículo 5. Nombramiento. El Superintendente de Bancos es nombrado por el Presidente de la República para un período de cinco años, contado a partir del uno de julio, seleccionado entre una terna propuesta por la Junta Monetaria, con el voto favorable de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de dicha Junta.

En caso de muerte, renuncia, abandono del cargo, impedimento definitivo para el ejercicio del cargo de Superintendente de Bancos, se procederá a nombrar al sustituto para terminar el período de su antecesor, conforme el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

Artículo 6. Requisitos de elegibilidad. El Superintendente de Bancos debe ser guatemalteco de origen, mayor de treinta años, persona de reconocida probidad y acreditar, como mínimo, grado académico de licenciatura en el área económica, contable y de auditoría, con notoria competencia en técnica bancaria o supervisión financiera.

Artículo 7. Impedimentos. No podrán ser nombrados para el cargo de Superintendente de Bancos:

- a) Los dirigentes de organizaciones de carácter político, gremial, empresarial o sindical;
- b) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, así como de los ministros o viceministros de Estado o de los miembros de la Junta Monetaria, y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de las autoridades del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos;
- c) Los directores, administradores o accionistas cuando éstos posean diez por ciento o más de la propiedad accionaria de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos;

- d) Los que sean deudores reconocidamente morosos;
- e) Los que tengan antecedentes de insolvencia o quiebra;
- f) Los que hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad; y,
- g) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar el cargo.

Artículo 8. Exclusividad de funciones. El Superintendente de Bancos está obligado a dedicarse a tiempo completo al servicio de la Superintendencia de Bancos y sus funciones son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, ya sea remunerado o no.

Artículo 9. Atribuciones. El Superintendente de Bancos tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Dirigir a la Superintendencia de Bancos;
- b) Establecer la estructura organizacional que permita a la Superintendencia de Bancos cumplir su objeto;
- c) Dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo ordenado de la administración interna de la Superintendencia de Bancos;
- d) Delegar, cuando a su juicio lo estime pertinente, sus facultades administrativas y técnicas en las autoridades y funcionarios de la Superintendencia de Bancos;
- e) Proponer a la Junta Monetaria el nombramiento de los intendentes y directores de la Superintendencia de Bancos;
- f) Nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos;
- g) Someter a aprobación de la Junta Monetaria el presupuesto anual de la Superintendencia de Bancos;
- h) Informar a la Junta Monetaria, trimestralmente, cuando ésta lo requiera o cuando el Superintendente lo estime pertinente, sobre la situación financiera de las entidades sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos;
- i) Resolver sobre las solicitudes escritas de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de recepción de las mismas;
- j) Fungir como asesor ex-oficio, con derecho a voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Monetaria;

- k) Exigir y recibir declaraciones juradas para acreditar a los organizadores de nuevas entidades bancarias, accionistas, miembros de un consejo de administración o de una junta directiva, gerentes generales o su equivalente, de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; y,
- l) Ejercer las demás atribuciones, funciones y facultades que le corresponden de conformidad con la ley.

Artículo 10. Sustitución temporal. En caso de impedimento o ausencia temporales, el Superintendente de Bancos será sustituido por uno de los intendentes que él designe, con aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 11. Causales de remoción. El Superintendente de Bancos, a solicitud de la Junta Monetaria, será removido por el Presidente de la República, cuando se produzca cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Ser responsable de actos u operaciones fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a los fines o intereses de la Superintendencia de Bancos;
- b) Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal por delitos que impliquen falta de probidad. En caso de dictarse auto de prisión preventiva quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo substituirá el intendente que designe la Junta Monetaria, mientras se encuentre en tal situación; y,
- c) Haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción o de quiebra.

Artículo 12. Vacancia. Si se produce la vacancia del cargo del Superintendente de Bancos sin que se haya nombrado a su sucesor, actuará como Superintendente de Bancos, hasta el nuevo nombramiento el intendente que designe la Junta Monetaria.

Artículo 13. Incompatibilidad y prohibiciones. El Superintendente de Bancos y sus subalternos no podrán ser directores, funcionarios, empleados, o asesores de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, ni auditores externos, socios o miembros de firmas de auditoría que presten sus servicios a tales entidades.

Artículo 14. Autoridades y funcionarios. Son autoridades de la Superintendencia de Bancos, además del Superintendente de Bancos, los intendentes, quienes deben reunir las mismas calidades requeridas para ocupar el cargo de Superintendente de Bancos.

Son funcionarios de la Superintendencia de Bancos los directores, subdirectores, asesores, supervisores e inspectores.

Artículo 15. Protección legal. La Superintendencia de Bancos deberá prever un mecanismo para sufragar los gastos y costas necesarios en que llegara a incurrir para la defensa de sus autoridades, funcionarios y empleados, por procesos planteados en su contra, derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de sus funciones. En caso de sentencia dictada por tribunal competente en la que se declare su culpabilidad, la persona de que se trate deberá reintegrar a la Superintendencia de Bancos los gastos y costas incurridos.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede se aplicará a aquellas autoridades, funcionarios y empleados de la Superintendencia de Bancos, aún cuando ya no se encuentren en el ejercicio de dichos cargos, siempre y cuando los procesos que se planteen deriven de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de las funciones que les correspondían.

Artículo 16. Relaciones laborales. Las relaciones laborales entre la Superintendencia de Bancos y sus trabajadores se regirán por un reglamento que emitirá el Superintendente de Bancos con aprobación de la Junta Monetaria.

Artículo 17. Cuotas de inspección. El presupuesto de egresos de la Superintendencia de Bancos se cubrirá mediante cuotas anuales que deben aportar las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, conforme lo dispuesto en sus leyes específicas o, en su defecto, conforme lo que determine la Junta Monetaria. Dichas cuotas serán aprobadas por la Junta Monetaria.

El aporte de las cuotas de inspección deberá hacerse efectivo, a más tardar, el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y noviembre de cada año, en partes iguales.

A las entidades sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos que no hagan efectivos los aportes a que se refiere el presente artículo, en los plazos y cantidades que corresponda, se les aplicará sobre el saldo pendiente, un recargo por mora equivalente a una vez y media la tasa de interés activa promedio ponderado del sistema bancario publicada por la Superintendencia de Bancos, en el mes en que correspondía hacer dicho pago.

Artículo 18. Ejecución presupuestaria. Para verificar la correcta ejecución presupuestaria, la Junta Monetaria ordenará la contratación de una auditoría externa que revisará las operaciones financieras y presupuestarias de la Superintendencia de Bancos, seleccionada en terna propuesta por una comisión integrada por miembros de la propia Junta. La auditoría deberá estar concluida y el informe respectivo deberá ser presentado a la Junta Monetaria dentro de los dos meses siguientes al cierre de cada ejercicio contable.

Capítulo III

Casos especiales

Artículo 19. Asuntos litigiosos. El conocimiento y resolución de las cuestiones litigiosas entre terceros y las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos corresponderá a los tribunales ordinarios.

Capítulo IV

Medio de impugnación

Artículo 20. Recurso de apelación. Las resoluciones del Superintendente de Bancos en relación a las funciones de vigilancia e inspección serán obligatorias pero admitirán recurso de apelación ante la Junta Monetaria.

El recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de diez días, contado a partir del día siguiente de notificación de la resolución de que se trate, y deberá presentarse por escrito ante la Superintendencia de Bancos, expresando los motivos de inconformidad, quien lo elevará dentro de los cinco días siguientes de su recepción, con sus antecedentes, a la Junta Monetaria.

No son apelables las resoluciones de la Superintendencia de Bancos que cuenten con la aprobación de la Junta Monetaria, de acuerdo con la ley, ni las que la Superintendencia de Bancos emita para ejecutar resoluciones de la propia Junta Monetaria sobre casos específicos.

La interposición del recurso de apelación no tiene efectos suspensivos, por lo que la resolución apelada es de cumplimiento inmediato y obligatorio. La Junta Monetaria, a petición de parte, podrá acordar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, en caso de que la ejecución pudiera causar grave perjuicio a la entidad apelante.

La Junta Monetaria resolverá el recurso de apelación dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que lo haya recibido.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 21. Transitorio. El Superintendente de Bancos en funciones al inicio de la vigencia de la presente ley concluirá las mismas el 30 de junio de 2004. En caso de muerte, renuncia o impedimento absoluto para ejercer dicho cargo, se aplicará, para el período que falte, el procedimiento establecido en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 22. Se reforma el inciso c) del artículo 20 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto Número 1746 del Congreso de la República, el cual queda así:

“c) Todo remate debe realizarse con intervención de un representante del Almacén y un notario que debe dar fe del acto;”

Artículo 23. Se reforma el artículo 489 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley Número 107, el cual queda así:

“Artículo 489. (Avalúos). Simultáneamente con la publicación de los edictos o posteriormente a ellos, el notario podrá pedir, por intermedio de la dependencia que corresponda, que se fije el valor de los bienes que son objeto de transmisión hereditaria, el cual se hará constar en el inventario.

También podrán las partes proponer un experto autorizado por el Ministerio Finanzas Públicas, quien podrá cumplir su cometido al ser faccionado el inventario.

Sin embargo, tratándose de acciones y otros valores, el notario oficiará a la bolsa de valores o a otras oficinas competentes, para recabar el valor correspondiente. En caso los mismos no sean objeto de cotización en bolsa, su valor será el nominal.”

Artículo 24. Se reforma el artículo 23 de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, contenida en el Decreto Número 431 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 23.- Las acciones y valores cotizables serán estimados, para los efectos del impuesto, por el valor que tuvieren en la bolsa de valores el día en que se perfeccionó la donación o en que ocurrió el fallecimiento del causante. En caso los mismos no sean objeto de cotización en bolsa, su valor será el nominal.”

Artículo 25. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia el _____ de _____ de dos mil uno y la misma deberá ser publicada en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL UNO.

JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT
PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO